



EJECUTIVO RAD: 2020-00066

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Once (11) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que, si bien sobre el mismo ya se emitió auto que libra mandamiento de pago, a la fecha la parte demandante **INDUSTRIAS DEL HIERRO-INHIERRO S.A.**, a través de apoderado judicial, no ha iniciado las labores tendientes a la notificación de la parte demandada **INTEC DE LA COSTA S.A. ESTRUCTURAS DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.**, los cuales conforman el **CONSORCIO METROPLUS-ORIENTAL 2019**.

La secretaria,

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA

CONSIDERACIONES

Evidenciando el anterior informe secretarial, observa este despacho, que la parte interesada **INDUSTRIAS DEL HIERRO-INHIERRO S.A.**, a través de apoderado judicial y a quien se le impone la carga procesal de notificar el proveído 14 de octubre de 2020, por medio del cual se libro mandamiento de pago, si bien cumplió con tal obligación respecto de los demandados **INTEC DE LA COSTA S.A. ESTRUCTURAS DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.**, a la fecha no ha cumplido con tal deber judicial, respecto al demandado **CONSORCIO METROPLUS-ORIENTAL 2019** distinguido con número de Nit. **901.293.042 - 4**, pues no existe dentro del plenaria prueba alguna de que la misma carga procesal fuera cumplida respecto a esta persona jurídica. De tal manera que acatando lo contemplado en el Artículo 291 del Código General del Proceso, resulta menester intentar la notificación personal de demandado **CONSORCIO METROPLUS-ORIENTAL 2019** en la dirección que aparezca en su certificado de existencia y representación legal.

“Art. 291 numeral 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

En consecuencia, a lo anterior, se le **REQUERIRA** al demandante concediéndole un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que cumpla con la carga procesales expuesta, so pena declarar el desistimiento tácito indicado en el artículo 317 numeral primero de C.G.P y el cual consigna la figura del desistimiento tácito:

“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, **CONSORCIO METROPLUS-ORIENTAL 2019**, distinguido con número de Nit. **901.293.042 - 4**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 2º del auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2020, para lo cual se le dará un término de



treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.